CONSTANCIA SECRETARIA. 20 de octubre de 2021. Se informa al señor juez que la parte demandada allegó escrito de subsanación y anexos el 14 de octubre pasado. La parte demandante constaba con el termino para subsanar la demanda el transcurrido entre el 8 y 14 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1505
PROCESO: SUCESION
RADICADO: 2021-00404
CAUSANTE: FLABIO CESAR ORTIZ
INTERESADO: FABIO CESAR ORTIZ PINEDA.

Vencido el plazo para subsanar demanda de sucesión promovida por FABIO CESAR ORTIZ PINEDA, donde figura como causante el de cujus FLABIO CESAR ORTIZ, la misma será rechazada pese al haberse aportado escrito en tiempo debido y con el que se pretendió materializar la subsanación habida cuenta que:

Específicamente se requirió a la parte actora que ¨ *Deberá acatar el contenido del numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., estimando adecuadamente la cuantía según lo dispone el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., en consideración igualmente a que el de cujus adquirió el predio junto con la ciudadana Luz Mery Álvarez Márquez*¨, frente a lo cual el petente expone que ¨ *La cuota del 100% de la anterior inmueble materia de sucesión, se avalúa en la suma de: veintiún millones cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos M.cte ($21.489.000, oo*)¨ y por tanto ¨ *El total de activo sucesoral son: veintiún millones cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos M.cte ($21.489.000, oo)*¨

Y del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-167964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, fue anexado certificado catastral expedido por el IGAC que da cuenta del avalúo total del bien en la suma aludida por la parte interesada; empero, pasa por alto que del mismo certificado en la anotación número 2, se evidencia que el bien fue adquirido por Luz Mery Álvarez Márquez y el ciudadano que en vida se llamó Flavio (sic) cesar Ortiz. Por ende, el bien no le correspondía en su totalidad al causante.

Por lo anterior, al atender el requisito previsto en el numeral 6[1] del art. 489 del C.G.P. que remite al numeral 4[2] del art. 444 ibídem, el avalúo de los bienes en proporción a su titularidad debió ser diferente[3] al indicado[4], pues en anotaciones posteriores a la ya indicada no se encuentra registrada que la ciudadana Luz Mery Álvarez Márquez ya no sea titular de derecho real y respecto de la misma no se trata el presente proceso, no acatándose los requisitos previstos para la admisión de la demanda de sucesión.

Aunado a lo anterior, el libelista aduce que ¨*La cuantía la estimo según el bien relicto en $25.000.000 (veinticinco millones de pesos M.cte)¨,* no siendo ella tampoco concordante por lo expuesto en el escrito de subsanación, ni conforme a la norma aludida, no atendiéndose el contenido del numeral 5 del art. 26 del C.G.P.

Así las cosas, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Villamaría, caldas, ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la demanda se sucesión del causante FLABIO CESAR ORTIZ promovida por FABIO CESAR ORTIZ PINEDA., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. Reconocer personería judicial al abogado FEDERICO MONTES ZAPATA portador de la T.P. 335.065 del C.S.J. para representar los intereses de la parte interesada.

TERCERO. Ordenar el archivo de las diligencias previa anotación en en el sistema Tyba del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

---

[1] Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
[2]¨ *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1….¨*
[3] $10.744.500 aumentado en un 50% ($5.372.250) es: $16.116.250
[4] ¨*TOTAL,DEL ACTIVO HERENCIALRELICTO$21.489.000, oo)¨*

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fb8e670419002929f4ab7b896f90e928389dc6ecefb26659c96c892f8cd15a5
Documento generado en 20/10/2021 03:33:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica